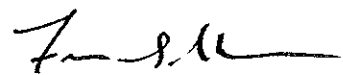


Número: **8394**
Fecha: **25 de octubre de 2013**
Aprobado: **Hon. David E. Bernier Rivera**
Secretario de Estado


Por: **Francisco J. Rodríguez Bernier**
Secretario Auxiliar de Servicios

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Transportación y Obras Públicas

Reglamento
Para Implementar un sistema Automático de Control de Tránsito
en las Intersecciones de Alto Riesgo

TABLA DE CONTENIDO

ARTICULO I	INTRODUCCIÓN	1
ARTICULO II	TÍTULO	2
ARTICULO III	BASE LEGAL	2
ARTICULO IV	PROPÓSITO	3
ARTICULO V	APLICABILIDAD	3
ARTICULO VI	DEFINICIONES	3
ARTICULO VII	NORMAS GENERALES	9
ARTICULO VIII	VIOLACIONES	10
ARTICULO IX	NOTIFICACIÓN DE VIOLACIONES	11
ARTICULO X	CANCELACIÓN DE LA MULTA ADMINISTRATIVA sACT	12
ARTICULO XI	VISTA ADMINISTRATIVA	13
ARTICULO XII	REVISIÓN JUDICIAL	14
ARTICULO XIII	PENALIDADES	15
ARTICULO XIV	ENMIENDAS	15
ARTICULO XV	CLAUSULA DE SEPARABILIDAD	15
ARTICULO XVI	DEROGACIÓN	16
ARTICULO XVII	VIGENCIA	16

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Transportación y Obras Públicas

Reglamento
Para Implementar un sistema Automático de Control de Tránsito
en las Intersecciones de Alto Riesgo

ARTÍCULO I - INTRODUCCIÓN

El propósito primordial de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como *"Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"*, es velar por la seguridad pública en nuestras carreteras, simplificar los trámites gubernamentales relacionados a la expedición de permisos y otros asuntos, minimizar la necesidad de intervención de las autoridades públicas y fortalecer las sanciones aplicables por violaciones a la Ley con la intención de reducir los accidentes graves y las fatalidades en nuestras vías públicas. Desde su aprobación hasta la fecha en que entró en vigor la Ley Núm. 22, supra, la misma ha sufrido varias enmiendas para aclarar su alcance y contenido.

Por ejemplo, en el Artículo 1.89, posteriormente re-enumerado 1.92 mediante la Ley Núm. 42-2005, se define "Sistema Automático de Control de Tránsito" como cualquier sistema operado por el Secretario o agencia gubernamental o compañía privada a quien el Secretario haya designado o contratado, mediante el cual se registra por medio de fotos, microfotografías, video o cualquier otra forma de registro de imágenes, un vehículo de motor y su tablilla al momento en que se comete una infracción de tránsito. Por otro lado, el Artículo 20.02 de la citada Ley Núm. 22, supra, le

concede un poder amplio al Secretario para reglamentar todo lo concerniente a las vías públicas del país incluyendo, pero no limitándose al diseño y colocación de señales y luces, dispositivos oficiales para regular tránsito, velocidad de vehículos, dirección de tránsito, acceso a vías públicas y medidas especiales de seguridad.

El Artículo 23.06 de la Ley Núm. 22, supra, faculta y autoriza al Secretario a utilizar y operar sistemas automáticos de control de tránsito en las intersecciones de las vías públicas que estadísticamente representen alto riesgo para conductores y peatones e incluir el uso de aparatos electrónicos y/o mecanizados de probada exactitud, a los fines de expedir boletos de multas administrativas por las violaciones a los artículos de la Ley Núm. 22, supra, que puedan ser detectadas de esta forma.

ARTÍCULO II – TÍTULO



Este Reglamento se conocerá y podrá ser citado como *“Reglamento para Implementar un sistema Automático de Control de Tránsito en las Intersecciones de Alto Riesgo”*

ARTÍCULO III – BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de la facultad que le confiere al Secretario de Transportación y Obras Públicas la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico” y la Ley núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según

enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTÍCULO IV – PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento es implementar un Sistema Automático de Control de Tránsito en intersecciones de alto riesgo (sACT) y establecer los requisitos administrativos necesarios para fiar las sanciones por cada infracción que conlleve una violación a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22, supra.

ARTÍCULO V – APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento aplicarán al dueño registral de motocicletas, vehículos de motor y vehículos pesados de motor, según inscritos en el Registro de Vehículos de Motor y Arrastre del Departamento de Transportación y Obras Públicas, y a personas que, aún sin estar autorizadas a conducir, incurran en faltas administrativas o delitos relacionados a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico en las intersecciones de las vías públicas que estadísticamente representen alto riesgo para conductores y peatones.

ARTÍCULO VI – DEFINICIONES

Para efectos de este Reglamento las palabras, frases o términos mencionados en el género masculino, dondequiera que aparezcan en el documento, incluirán el femenino y viceversa. De igual manera, el lenguaje expresado en singular incluirá el plural y viceversa.

Para fines de este Reglamento, los términos que a continuación se mencionan tendrán los siguientes significados, a menos que del contexto se infiera claramente otro significado:

1. **Autoridad** – Autoridad de Carreteras y Transportación.
2. **Boleto de Multa Administrativa sACT** – Se refiere al instrumento por el cual un agente del orden público notificará a un infractor sobre una falta administrativa cometida a los artículos de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada. El conductor recibirá una infracción al certificado de licencia de conducir cuando la falta realizada corresponda a un vehículo que se encuentre en movimiento. Toda falta administrativa causada por el estacionamiento ilegal de un vehículo quedará reflejada en el permiso de éste mediante la tablilla del vehículo de motor.
3. **Centro del Comando (CC)** – Lugar en el cual se encuentra el equipo técnico para procesar las violaciones y dar servicio. Contará en todo momento con un agente del orden público.
4. **Centro de Procesamiento de Violaciones (CPV)** – Unidad responsable de administrar y procesar multas y penalidades cuando se incurre en faltas a las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico con relación al Sistema Automático de Control de Tránsito (sACT). Contará en todo momento con un agente del orden público.

5. **Centro de Servicio (CS) del sACT** – Lugar donde ubican las oficinas principales del Servicio. Cuenta con el sistema de apoyo de las operaciones del programa, administra las cuentas, es responsable de la facturación, administra el sistema de multas cuando se violan las disposiciones de la Ley Núm. 22 y brinda servicio al usuario, respecto a las revisiones de los boletos emitidos.
6. **Departamento** – Departamento de Transportación y Obras Públicas.
7. **Director** – Director Ejecutivo de la Autoridad de Carreteras y Transportación.
8. **Empresa de vehículo de alquiler** – Incluye a toda persona natural o jurídica que fuera dueña, arrendare, controlare, explotase, o administre un local destinado al alquiler de vehículos de motor para ser arrendados a corto plazo.
9. **Historial de Conductor** – Significará la información registrada en el Departamento de Transportación y Obras Públicas sobre todo conductor, en la cual aparecerá toda violación a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico que hubiese cometido, por la cual se le haya expedido multa administrativa o se haya encontrado convicto por un tribunal.
10. **Identificación Automática del Vehículo (IAV)** – Componente del sistema de cámaras electrónico que tiene la capacidad de reconocer la presencia de un vehículo en las intersecciones de alto riesgo.

11. **Infracción de Movimiento** – Se refiere a aquella falta administrativa que comete un conductor mientras está operando un vehículos de motor o arrastre y es atribuible exclusivamente a su persona y no al vehículo. Este tipo de falta administrativa se hará constar en el récord de la persona autorizada a conducir y se tomará en consideración para el Sistema de Puntos, según dispuesto por reglamento.
12. **Intersecciones de “Alto Riesgo”** – Aquellas intersecciones con un flujo de tránsito diario de más de 5,000 conductores (*Annual Average Daily Traffic*).
13. **Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico** – Ley Núm. 22-2000, según enmendada.
14. **Motocicleta** – Significará todo vehículos de dos (2) ruedas o más que tenga instalado un motor con un desplazamiento de cuarenta y cinco (45cc) o más o un motor mayor de seis (6) caballos de fuerza, que pueda desarrollar un mínimo de treinta y cinco millas por hora (35 mph) de velocidad y que cumpla además, con las especificaciones establecidas por las agencias federales que regulan la seguridad del tránsito en las carreteras.
15. **Sistema Automático Control de Tránsito (sACT)** – Sistema de comunicación efectivo y de probada precisión que permite la transmisión de toda la información relacionada con una violación en las

intersecciones de alto riesgo a un centro de operaciones central del Centro de Comando (CC), en el cual se procesan dichas violaciones y se emiten boletos de multa sACT por un agente del orden público.

16. **“Scooter”**- Estilo de motocicletas de dos (2) ruedas, de cuadro abierto y con motor protegido por una carrocería en que el conductor va sentado con sus piernas al frente, donde las rodillas se puedan unir una con la otra mientras se conduce la misma, que cuente con un motor de 45cc o más y que cumpla con los requisitos federales.
17. **Secretario** – Secretario del Departamento de Transportación y obras Públicas.
18. **Violación** – Significará cualquier violación, infracción o incumplimiento a las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, ya sea directamente cometida por el conductor y/o por el dueño registral del vehículo, que se hará constar en el registro de vehículos de motor y arrastres y en el récord choferil o historial del conductor.
19. **Vehículo de Motor** – Significará todo vehículo movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías públicas, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares:
- a. Máquinas de tracción
 - b. Rodillos de carretera

- c. Tractores utilizados para fines agrícolas exclusivamente, siempre que no transiten por la vía pública
- d. Palas mecánicas de tracción
- e. Equipo para construcción o mantenimiento de carreteras
- f. Máquinas para la perforación de pozos
- g. Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles
- h. Vehículos se muevan sobre vías férreas, por mar o por aire
- i. Vehículos operados en propiedad privada
- j. Vehículos diseñados por el manufacturero o fabricante para ser usados fuera de la vía pública

21. **Vehículo Pesado de Motor** – Significará cualquier vehículo de motor que, de acuerdo con sus especificaciones de fábrica, pueda tener un peso bruto ("Gross Vehicle Weight", por sus siglas en inglés, "GVW") en exceso de diez mil una (10,001) libras.

22. **Vehículo Pesado de Motor Público que es el Instrumento de Trabajo de su Dueño** – Significará todo vehículo pesado de motor público utilizado por su dueño bajo las siguientes condiciones:

- a. Que el vehículo sea manejado por su propio dueño

- b. Que el propietario del vehículo no posea, controle, ni tenga participación o interés en ningún otro vehículo de motor dedicado a la transportación de carga mediante paga
 - c. Que el vehículo sea, como cuestión de hecho, dedicado a la transportación de carga mediante paga.
23. **Vista Administrativa** – Procedimiento administrativo en el cual se ventilan las alegaciones de las partes, la cual será presidida por un funcionario designado por el Secretario y cuyo procedimiento se registrará de conformidad con la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como *“Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”*.

ARTÍCULO VII – NORMAS GENERALES

- 
- A. El Sistema Automático de Control de Tránsito en intersecciones de alto riesgo (sACT) contará con un sistema de comunicación efectivo y de probada precisión que permite la transmisión de toda la información relacionada a una violación en las intersecciones de alto riesgo. La información de las violaciones procesadas en cada intersección de alto riesgo será transmitida al centro de operaciones central en el Centro de Comando (CC) de sACT.
 - B. Toda intersección de alto riesgo en la que se incorpore el sistema de sACT dispondrá de un equipo que permitirá detectar e identificar los vehículos

en las carreteras a través de un sistema de cámaras; contarán con un sistema de alumbrado efectivo día y noche que permita la visibilidad para captar las imágenes de los vehículos en dichas intersecciones. Además, deberá estar dotada con el equipo electrónico y de computadoras necesario para vigilar y controlar los mismos.

- C. Las cámaras que se utilicen en sACT retratarán o capturarán la imagen de la tablilla de los vehículos que incurran en violaciones a la Ley Núm. 22, supra. La información captada por las cámaras del sistema se utilizará para expedir boletos de multas administrativas sACT.

ARTÍCULO VIII – VIOLACIONES

- A. Toda persona que viole las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico en las intersecciones de alto riesgo y sea captada por el sACT incurrirá en falta administrativa y será sancionada según dispuesto en la Ley.
- B. Las cámaras del sistema sACT tomarán fotos de la(s) violación(es) y la tablilla del vehículo y generará un Boleto de Multa Administrativa sACT que incluirá cada una de las Faltas Administrativas.
- C. Se le remitirá por correo al dueño del vehículo el Boleto por la(s) Falta(s) Administrativa(s).
- D. Una vez final y firme la multa administrativa sACT, el Departamento descontará los puntos que apliquen.

ARTÍCULO IX – NOTIFICACIÓN DE VIOLACIONES

- A. Al imponer multas mediante el sACT, el Departamento, a través de la Autoridad o del operador por contrato o de la persona o entidad que esté a cargo del sistema automático de control de tránsito, enviará una notificación al dueño del vehículo que cometió la infracción, según surge de los registros del Departamento. Dicha notificación se enviará por correo a la dirección que consta en el Registro del Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- B. La notificación deberá ser depositada en el correo no más tarde de noventa (90) días luego del día natural en que ocurrió la violación.
- C. El Departamento a través de la Autoridad o del operador por contrato o de la persona o entidad que esté a cargo del sistema automático de control de tránsito, mantendrá un registro de la fecha, nombre y dirección a dónde se haya enviado cada notificación y dicho registro constituirá evidencia suficiente (prima facie) en cualquier procedimiento relacionado al cobro de la multa, cuando fuere el caso, como constancia de que la notificación de la infracción se efectuó.
- D. Cada notificación contendrá como mínimo la siguiente información:
1. el nombre y la dirección del dueño del vehículo que cometió la infracción, según consta en los registros del Departamento.

01/2

2. el número de tablilla del vehículo envuelto en la violación, según ello surge de las fotos, microfotos, imágenes de video o de similar naturaleza que se utilizará para identificar el vehículo y el número de registro de tal vehículo, según consta en los registros del Departamento.
3. la fecha, lugar y hora en la que tal violación ocurrió.
4. el número de identificación de la unidad o equipo que tomó las fotos, microfotos, imágenes de video o de similar naturaleza en la que se basa la determinación de la infracción.
5. número del caso asignado por el Departamento o la entidad contratada por éste o por la Autoridad para operar el SACT.
6. se le advertirá al conductor que cometió la violación de su derecho a solicitar la celebración de una vista dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación o, de lo contrario, la multa advendrá final y firme y no podrá ser cuestionada.

ARTÍCULO X - CANCELACIÓN DEL A MULTA ADMINISTRATIVA SACT

- A. La multa administrativa será cancelada a través del pago del boleto de la infracción emitido por los agentes del orden público. El pago del boleto por concepto de faltas administrativas en movimiento será el total de la cantidad y los recargos acumulados a partir del mes siguiente a la fecha de emisión de dicho boleto, si alguno. Por otro lado, el pago del boleto

de infracción por concepto de faltas administrativas en estacionamiento ilegal será el total asignado por ley, por lo que no implicará recargo alguno. El pago deberá efectuarse en el Centro de Servicios (CS) más cercano a su residencia. Una vez efectuado el pago, el CS procederá a cancelar dicha multa del Sistema Computadorizado mediante el formulario original del Comprobante de Pago.

- 
- B. Si el dueño del vehículo, el conductor, la empresa de vehículo de alquiler de autos, o cualquier otro directamente afectado por la notificación de multa administrativa considera que no se ha cometido la violación que se le imputa, podrá solicitar una vista administrativa, conforme a lo dispuesto en el Artículo XI de este Reglamento.
 - C. La multa administrativa será impuesta y cancelada por el Departamento a través de la Autoridad o del operador por contrato o de la persona o entidad que esté a cargo del sistema automático de control de tránsito.
 - D. Los fondos que se recauden por concepto de las multas administrativas generadas por el sistema automático de control de tránsito ingresarán en una cuenta especial a favor de la Autoridad.

ARTÍCULO XI – VISTA ADMINISTRATIVA

- A. El usuario afectado o que pueda verse podrá solicitar la celebración de la vista administrativa. El Secretario podrá delegar la celebración de la vista

en cualquier funcionario quien será su representante autorizado. Esta vista será de naturaleza adjudicativa.

B. El afectado podrá solicitar la citación de aquellos testigos que estime necesarios para la presentación de su caso en la vista. Además, tendrá derecho a estar asistido de abogado y podrá presentar toda la prueba que estime pertinente.

C. Las decisiones del Secretario serán revisables judicialmente de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTÍCULO XII- REVISIÓN JUDICIAL

La parte adversamente afectada por una Orden o Resolución final del Departamento y que haya agotado todos los remedios provistos por el mismo podrá presentar una solicitud de Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución Final del Departamento, o a partir de la fecha aplicable, de las dispuestas en la Sección 3.15 de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", cuando el término para solicitar la Revisión Judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de

CHN

reconsideración. La parte afectada notificará la presentación de la solicitud de Revisión Judicial al Departamento y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

ARTÍCULO XIII - PENALIDADES

Toda persona que viole las disposiciones de este Reglamento o cualquier otro reglamento vigente o leyes aplicables mencionadas en los mismos estará obligada a cumplir con las penalidades establecidas en éstos.

ARTÍCULO XIV - ENMIENDAS



Este Reglamento podrá ser enmendado por el Secretario cuando así lo estime conveniente para cumplir con los fines de la Ley. Las enmiendas así dispuestas dejarán sin efecto aquellos artículos, partes, secciones o incisos específicamente señalados sin afectar los restantes artículos, partes, secciones o incisos no enmendados, disponiéndose que una copia de toda enmienda será incluida en el Reglamento original.

ARTÍCULO XV - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son independientes y separables. Si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, las demás disposiciones no serán afectadas y el

Reglamento así modificado por la decisión del tribunal continuará en plena fuerza y vigor.

ARTÍCULO XVI - DEROGACIÓN

Se deroga cualquier otra reglamentación o procedimiento administrativo que esté en vigor a la aprobación de este Reglamento y que en todo o en parte sea incompatible con el mismo.

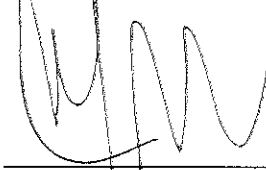
ARTÍCULO XVII VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

10-25-13

Fecha

Aprobado por:



Ing. Miguel A. Torres Díaz
Secretario de Transportación
y Obras Públicas